



## INFORME JURÍDICO

ASUNTO: Consulta sobre determinadas cuestiones en relación con las competencias y procedimientos para la autorización de la quema de la paja del arroz en el Parque Natural de la Albufera

### ANTECEDENTES

#### **PRIMERO. – Petición y carácter del informe**

En fecha 18 de septiembre tiene entrada solicitud de informe jurídico, remitido por la Subsecretaría de la Conselleria, sobre las dudas que se le plantean en relación con determinadas cuestiones sobre las competencias y procedimiento para la autorización de la quema de la paja del arroz en el Parque Natural de la Albufera.

No se adjunta a la petición de informe, documento alguno ni se expresa el parecer del órgano consultante tal como exige el artículo 18.1. del Decreto 84/2006, de 16 de junio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, por lo que se podría devolver la petición para su subsanación. No obstante, procedemos a emitir el informe solicitado, recordando que en el futuro se cumplan los requisitos exigidos por la citada norma.

De acuerdo con el artículo 5.3. de la Ley 1/2015, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat, nos hallamos ante un informe facultativo, solicitado en base a la dificultad técnico-jurídica del asunto y que no tiene carácter vinculante. No obstante, y tal como dispone el artículo 6 de la citada Ley, los actos y resoluciones administrativas que se aparten del informe habrán de ser motivados.

#### **SEGUNDO.- Objeto del informe**

En relación a la quema de la paja del arroz en el ámbito del Parque Natural de la Albufera, por la Subsecretaría se plantean las siguientes cuestiones:

- a) *Para la quema de los rastrojos del arroz en el Parque Natural de la Albufera, ¿se mantiene la obligación de solicitar autorización expresa e individual a través de entidad local o consejo agrario?*
- b) *¿Las solicitudes se deben dirigir ante la Dirección Territorial de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca en Valencia?*
- c) *¿Es la persona titular de la Dirección Territorial de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca en Valencia, a quien corresponde resolver, por delegación, las solicitudes de autorización? O, ¿estas solicitudes pueden ser resueltas por delegación por el jefe de servicio de Medio Ambiente, puesto existente, actualmente, en la Dirección Territorial de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca en Valencia?*
- d) *En relación con la pregunta anterior, el procedimiento a seguir.*



Como antecedentes queremos informar, por si pudiera resultar de utilidad, que en el año 2017 esta Abogacía emitió el informe 288/17 relativo al eventual régimen de autorización aplicable a la actividad agrícola de la quema de la paja del arroz y, en particular, a las limitaciones jurídico administrativas de dicha actividad en el ámbito del Parque Natural de la Albufera. En aquel informe se concluía:

*1. En principio, no existe una regulación específica que regule y limite dicha actividad en el sentido de someterla a un instrumento de intervención administrativa de la Administración competente en materia de agricultura, sin perjuicio de los controles que puedan realizarse desde el punto de vista de la normativa de sanidad vegetal (Ley 43/2002, de Sanidad Vegetal).*

*2. Desde el punto de vista de la prevención de incendios, la actividad sí estará sometida a autorización previa de la Administración competente en materia de prevención de incendios forestales (en este caso, sería la DG de Prevención de Incendios Forestales de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, según el Decreto 158/2015) cuando se tratare de terrenos ubicados a una distancia inferior a 500 mts de terreno forestal, en cuyo caso la autorización deberá otorgarse si se dan las condiciones para ello, de conformidad con los arts. 57 de la Ley 3/1993 forestal de la CV, arts. 145 y 146 del Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto 58/1995, y conforme al PATFOR. Fuera de estos casos, la quema de paja de arroz (o en general la quema de restos agrícolas) deberá ajustarse a lo que establezcan en cada caso las normas de prevención de incendios de carácter local, siendo en estos casos la competencia de carácter municipal.*

*3. Desde el punto de vista de una eventual contaminación a la atmósfera, en el caso de la quema de paja de arroz en el entorno de la Albufera, y dado que es un espacio protegido, el órgano competente (en este caso la DG de Cambio Climático y Calidad Ambiental) podrá considerarlas en el grupo C del Catálogo (Anexo I de la Ley 34/2007 de calidad del aire y protección de la atmósfera, en cuyo caso y de conformidad con el art. 13.3 de la Ley 34/2007, dicha actividad debería ser notificada al órgano competente de la comunidad autónoma en las condiciones que determine su normativa. Por tanto, tan solo se requiere que se notifique la quema a la DG de Cambio Climático y Calidad Ambiental, sin que la Ley le atribuya a ésta competencias para autorizarla o prohibirla con carácter general. Ello no obstante, deben considerarse aplicables los principios generales de la Ley 34/2007 de calidad del aire y protección de la atmósfera en cuanto a la obligación de los particulares de procurar contribuir a la reducción de contaminantes a la atmósfera (art. 12.3 de Ley 34/2007), y a la obligación de las AAPP de velar, en el marco de sus competencias, para que se adopten las medidas necesarias en las actividades, que permitan evitar o reducir la contaminación atmosférica (art. 12.3), y en particular, para que se respeten los objetivos de calidad del aire dentro de los límites legales establecidos (art. 9 13 Ley 34/2007), tanto desde el punto de vista medioambiental, como de los órganos competentes en materia de salud pública.*

*4. En cuanto a la posible afección a la Albufera, en cuanto a su condición de espacio natural protegido y Red Natura 2000, según la normativa aplicable al Parque Natural de la Albufera y a su consideración como Red Natura 2000, entendemos no existe a priori una prohibición de este tipo de actividades ni su sujeción a un instrumento de intervención administrativa, por lo que en principio puede realizarse libremente. Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con los principios generales establecidos en la normativa aplicable a dicho espacio natural protegido, cualquier actividad que en un momento dado pudiera tener una afección negativa sobre el PN de la Albufera, y así quede acreditado técnicamente, podrá ser condicionada o controlada en el marco de la gestión del espacio natural protegido.*



*5. Finalmente, y aun cuando no estaríamos ante una autorización sectorial, conviene también mencionar las normas relativas al requisito de la condicionalidad en el marco de las ayudas de la PAC, en la medida que tales normas hacen referencia a la posibilidad de excepcionar la prohibición general de quema de rastrojos, por razones fitosanitarias, siempre que se autorice la quema por la autoridad medioambiental competente. La concreción y modo de hacer valer de tal excepción a la prohibición general por parte de los agricultores solicitantes de las ayudas, se ha regulado en el ámbito de la Comunidad Valenciana en las Ordenes 8/2015, 27 de febrero, de la Conselleria de Presidencia y Agricultura, Pesca, Alimentación y Agua (modificada por la Orden 24/2016, de 3 de agosto, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural) y la Orden 7/2016 de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural. De acuerdo con tales Ordenes y con el PDR, y a los solos efectos del cobro de las ayudas de la PAC, los agricultores solicitantes de las mismas que deseen quemar la paja del arroz, deberán solicitar a la dirección territorial competente en materia de pagos de las ayudas de la PAC la resolución de excepción del requisito de condicionalidad. Cuando el requisito a excepcionar sea precisamente la prohibición general de 'quema de rastrojos en cereales', como es el caso que nos ocupa, será preceptiva la autorización de la unidad administrativa competente en materia de medio ambiente y protección contra incendios. Además, en el caso de cultivos situados en espacios sujetos a alguna figura legal de protección ambiental, como es el caso de la Albufera, la autorización de quema excepcional estará supeditada a informe favorable de la autoridad ambiental competente en la zona protegida, quien además señalará las condiciones concretas en que deberá realizarse de la quema, sin perjuicio de la obligación de cumplir las normas generales en materia de prevención de incendios.*

Aunque alguna de las anteriores conclusiones podría seguir siendo aplicable en la actualidad, es cierto que tanto la normativa sectorial como la organización de la Administración autonómica valenciana han cambiado desde entonces, principalmente por la prohibición general de quema de residuos agrícolas introducida por la Ley 7/2022, de Residuos y Suelos Contaminados para una Economía Circular y por la constitución de un nuevo Consell, con un reparto competencial entre las consellerias diferente al que entonces existía. Por todo ello, resulta conveniente y necesario volver a realizar un análisis sobre la cuestión relativa a la necesidad o no de autorización, al órgano competente para emitirla, en su caso, y al procedimiento a seguir.

### **TERCERO.- Normativa de referencia**

Como ya se ha expuesto, el tema de la quema de restos agrícolas y, en particular, de la quema de la paja del arroz en el ámbito de un parque natural afecta a diferentes ámbitos competenciales y, en consecuencia, resulta afectado por normativa sectorial diferente, en particular, por la legislación en materia de residuos, por la legislación forestal y de prevención de incendios, la relativa a espacios naturales y, en menor medida, a la calidad del aire y a la normativa reguladora de las ayudas a la PAC. También por normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las anteriores, por resoluciones e instrucciones dictadas por distintos órganos autonómicos, así como por los Planes Locales de Quemados, que tienen la naturaleza de ordenanzas municipales.

Para la redacción del presente informe, se han consultado las siguientes normas y actos administrativos:

- **Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.** (en adelante, Ley de Residuos) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2022-5809>



- **Ley 5/2022, de 29 de noviembre, de residuos y suelos contaminados para el fomento de la Economía circular en la Comunitat Valenciana** (en adelante, Ley de Residuos de la CV)

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2023-3348&p=20221230&tn=1#ci-7>

- **Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes**

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-21339&p=20220921&tn=1#ciii-3>

- **Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana**

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-1915&p=20230116&tn=1>

- **Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.** (en adelante, antiguo Reglamento Forestal)

[https://dogv.gva.es/auto/dogv/docvpub/rlgv/1995/D\\_1995\\_098\\_ca\\_D\\_2018\\_148.pdf](https://dogv.gva.es/auto/dogv/docvpub/rlgv/1995/D_1995_098_ca_D_2018_148.pdf)

Derogado por el Decreto 91/2023.

- **Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunitat Valenciana.** (en adelante, Reglamento Forestal)

[https://dogv.gva.es/datos/2023/07/07/pdf/2023\\_7436.pdf](https://dogv.gva.es/datos/2023/07/07/pdf/2023_7436.pdf)

- **Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana (PATFOR),** parcialmente derogado por el nuevo Reglamento Forestal. No contiene regulación que afecte a la presente consulta.

- **Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad**

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2007-21490>

- **Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Espacios Naturales Protegidos**

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-3325>

Únicamente el artículo 14 se refiere de manera indirecta a los usos agrarios, al señalar que *La orientación a los usos tradicionales agrícolas en los espacios protegidos y su determinación se realizarán en colaboración con la administración agraria y se recogerán en el correspondiente instrumento de ordenación ambiental.*

- **Decreto 96/1995, de 16 de mayo, por el que se aprobó el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Natural de la Albufera.** (en adelante, PORN)

[https://dogv.gva.es/portal/ficha\\_disposicion\\_pc.jsp?sig=1249/1995&L=1](https://dogv.gva.es/portal/ficha_disposicion_pc.jsp?sig=1249/1995&L=1)

- **Decreto 259/2004, de 19 de noviembre, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de l'Albufera.** (en adelante, PRUG).

Parcialmente anulado por sentencia de 6 de mayo de 2008, del TSJ de la Comunitat Valenciana. Actualmente está en redacción nuevo Plan rector. El anterior no hacía mención a la actividad de la quema de la paja del arroz.

- **Resolución de 20 de diciembre de 2021, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se aprueba la revisión del Plan de prevención de incendios forestales del Parque Natural de La Albufera**



Nada a destacar, salvo la previsión de realizar jornadas informativas dirigidas a los agricultores de la zona, sobre la normativa aplicable en el Parque Natural acerca las normas de seguridad a tener en cuenta cuando se realizan quemas de algún tipo, especialmente de la paja del arroz.

De acuerdo con la disposición transitoria primera del Decreto 91/2023 (Reglamento Forestal CV), *mientras no se apruebe la revisión de los planes de prevención de incendios forestales de demarcación forestal vigentes y se pueda realizar su incorporación en un anejo específico, como se prevé en el artículo 47 del anexo I del presente reglamento, los planes de prevención de incendios forestales de parques naturales estarán vigentes y serán de aplicación en el ámbito territorial contemplado en estos, teniendo prevalencia sobre cualquier otra planificación en materia de prevención de incendios forestales.*

**- Planes Locales De Quemias de los municipios de València, Silla, Sueca, Cullera, Albalat de la Ribera y Algemesí**

El ámbito del PORN de la Albufera comprende total o parcialmente 57 municipios, pero el cultivo del arroz sólo se da en alguno de ellos. De los municipios posiblemente afectados, solo seis han aprobado un plan local de quemias (València, Silla, Sueca, Cullera, Albalat de la Ribera, Alaquas y Algemesí). El resto de entidades locales, Alfafar, Sedaví, Massanassa, Catarroja, Albal, Beniparrell y Sollana, o bien no cuentan con Plan Local de Quemias aprobado, o bien si lo tienen, el mismo no consta en la página web de la Conselleria, que desconocemos si está actualizada.

**- Ley 43, 2002 de Sanidad Vegetal**

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-22649#:~:text=La%20presente%20Ley%20tiene%20por,da%C3%B1os%20ocasionados%20por%20las%20plagas.>

**- Ley 5/2019, de 28 de febrero, de Estructuras Agrarias de la Comunitat Valenciana**

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2019-4086&p=20221230&tn=1#tp>

- Normativa europea sobre la financiación, gestión y seguimiento de la PAC, fundamentalmente el **Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.o 1306/2013**

<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32021R2116>

**- Orden 7/2016 de 18 de abril, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regula la aplicación de la condicionalidad y se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir las personas beneficiarias que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola en la Comunitat Valenciana.**

Esta norma que establece el procedimiento para solicitar la excepcionalidad de la condicionalidad y permitir la quema de rastrojos para el cobro de las ayudas de la PAC, debería revisarse para comprobar su adaptación al nuevo Reglamento UE 2021/2116.



**- Resolución de 10 de febrero de 2023, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se aprueban las instrucciones para el uso del fuego en la eliminación de residuos agrícolas y forestales.**

[https://dogv.gva.es/datos/2023/02/23/pdf/2023\\_1609.pdf](https://dogv.gva.es/datos/2023/02/23/pdf/2023_1609.pdf)

Sobre la citada resolución, de cuya interpretación parecen derivarse las dudas que han motivado la presente consulta, hemos de advertir que se trata de instrucciones y, por tanto, al igual que las circulares y órdenes de servicio son actos administrativos que los órganos superiores jerárquicos de las Administraciones dirigen a sus inferiores en uso de su potestad de autoorganización y cuyos destinatarios son los funcionarios o los órganos administrativos inferiores, sin que vinculen a terceros ajenos al ámbito administrativo. Su finalidad no es otra que la de dar pautas interpretativas para la aplicación de las normas a fin de garantizar una unidad de actuación, o aclarar algún concepto oscuro, sin que quepa rebasar el ámbito de la norma que interpretan. No tienen carácter normativo, ni son el resultado del ejercicio de la potestad reglamentaria.

A pesar de tratarse de una mera instrucción y de no tener carácter normativo, la resolución citada parece establecer obligaciones para terceros no vinculados jerárquicamente a la Administración, como es el establecimiento de un régimen especial para la gestión de la paja del arroz en el Parque Natural de la Albufera o la regulación de las condiciones de las quemas o del procedimiento para tramitar las solicitudes de autorización.

Al no ser una norma jurídica, la resolución no puede ser derogada, pero entendemos que la misma ha perdido su eficacia. En primer lugar, porque se basa en una norma, el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, que ha sido expresamente derogada por el nuevo Reglamento Forestal de la Comunitat Valenciana.

Además, la citada instrucción se dictó por la persona titular de la entonces Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica que ejercía las competencias en materia tanto de agricultura, como de medio ambiente, de residuos y de prevención de incendios, y al hacer referencia a la actuación de determinados órganos de la Conselleria (fundamentalmente las direcciones territoriales) la resolución no indicaba qué competencias ejercían, por lo que aquellos podían estar actuando en el ejercicio de cualquiera de las competencias citadas. En el momento actual, esas competencias han sido distribuidas entre tres consellerias distintas, por lo que la dirección territorial de la actual Conselleria de Agricultura no puede ya intervenir si se trataba de competencias en materia de residuos (véase resuelto cuarto) o en materia de prevención de incendios forestales o medio natural (véase Anexo III, apartado tercero y Anexo V).

**- Nota interpretativa de la Dirección General de Prevención de Incendios Forestales sobre la aplicación de la Ley 7/2022, de 8 de abril de Residuos en lo relativo a la quema de restos agrícolas y forestales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.**

[https://cjusticia.gva.es/documents/162905929/0/NOTA+INTERPRETATIVA+LEY+RESIDUOS\\_firmado+%284%29.pdf/8fac5e9a-a39a-5fb4-ce65-575f177373d1?t=1652437018403](https://cjusticia.gva.es/documents/162905929/0/NOTA+INTERPRETATIVA+LEY+RESIDUOS_firmado+%284%29.pdf/8fac5e9a-a39a-5fb4-ce65-575f177373d1?t=1652437018403)

Es un documento, dictado por el órgano competente en materia de prevención de incendios, un documento meramente interpretativo que carece de efectos jurídicos. Además, entendemos que no resulta de aplicación en la actualidad, pues se dictó a pocos días de la entrada en vigor de la Ley de Residuos, por tanto, en base a una redacción del artículo 27 que ha sido modificada y se basaba en la





regulación de la quema de restos agrícolas del Decreto 98/1995 que aprobó el reglamento de la Ley Forestal de la CV, actualmente derogado.

**- Plan de Gestión de la paja del arroz en el Parque Natural de la Albufera 2022**

[https://parquesnaturales.gva.es/documents/80302883/82915572/pla\\_gestio\\_palla\\_final.pdf/2274f1bd-7dca-015d-a8e2-fe31b6d6a585?t=1663835747991](https://parquesnaturales.gva.es/documents/80302883/82915572/pla_gestio_palla_final.pdf/2274f1bd-7dca-015d-a8e2-fe31b6d6a585?t=1663835747991)

Este documento, elaborado en el ejercicio 2022 por la Conselleria entonces competente en materia de agricultura, residuos, medio ambiente y prevención de incendios, figura en la web de la Conselleria en el apartado de parques naturales, sin que conste por qué órgano ha sido aprobado, si ha sido publicado, qué efectos jurídicos produce, si se ha aprobado con vocación de permanencia indefinida o si sólo es válido para ese ejercicio.

El Plan aboga por una reutilización y gestión ecológica de la paja del arroz y remite en cuanto al procedimiento de autorización a una Resolución de 2022/4363, de 17 de mayo de 2022 de Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica para el otorgamiento de la autorización excepcional e individualizada de la quema de residuos agrícolas y forestales. La citada resolución se dictó por la citada conselleria en base a las competencias que en aquel momento ejercía en materia de prevención de incendios forestales, sanidad vegetal, agricultura y gestión de residuos. En la actualidad esta resolución ha perdido su eficacia por declararlo así expresamente la resolución posterior de 10 de febrero de 2023, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, por la que se aprueban las instrucciones para el uso del fuego en la eliminación de residuos agrícolas y forestales, que también ha devenido ineficaz por la nueva organización de la Administración valenciana y por la aprobación del reciente Reglamento Forestal.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, podemos formular las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### **PRIMERA.- PROHIBICIÓN GENERAL DE QUEMA DE RESIDUOS VEGETALES GENERADOS EN EL ENTORNO AGRARIO O SILVÍCOLA**

La Ley 7/2022 de Residuos, dictada al amparo del artículo 149.1.23.ª de la Constitución Española, con el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, estableció en su artículo 27 una prohibición general de quemar los residuos vegetales generados en el entorno agrario. Estos deben gestionarse de acuerdo con lo previsto en la misma, en especial la jerarquía de residuos, priorizando su reciclado mediante el tratamiento biológico de la materia orgánica.

En la misma línea, aunque desde el punto de vista de la contaminación de la atmósfera, la directiva citada en el propio artículo 27 de la Ley de Residuos, la Directiva (UE) 2016/2284 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de diciembre de 2016 relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, incorporada a nuestro ordenamiento por el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos, prevé que *los Estados miembros podrán prohibir la quema al aire libre de restos y residuos de cosechas y de broza forestal. Los Estados miembros controlarán y harán cumplir la aplicación de la prohibición ... .Las excepciones a dicha prohibición se*



*limitarán a programas de prevención para evitar incendios forestales descontrolados, controlar plagas o proteger la biodiversidad.*

Queremos por ello destacar que el principal objetivo de las Administraciones Públicas ha de ser favorecer el reciclado y la gestión sostenible de los residuos vegetales. Únicamente de manera excepcional y por los motivos tasados en las leyes debería poder recurrirse otras medidas de eliminación de los residuos agrícolas, como puede ser su quema.

Así se recoge de hecho en diferentes instrumentos, entre otros en el Plan de Gestión de la Paja del Arroz en la Albufera 2022 o en las instrucciones aprobadas por Resolución de 10 de febrero de 2023, de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Energética, que según hemos expuesto ya en el apartado anterior del presente informe, entendemos que ha perdido su eficacia. No obstante, y como mera declaración de intenciones, en su Anexo V, apartado 1 podemos leer que *la Conselleria impulsará las acciones necesarias para impulsar (valga la redundancia), en colaboración con el sector agrario y los ayuntamientos afectados, la gestión sostenible de los residuos agrícolas procedentes de rastrojos y paja del arroz.* En el apartado 2, que *en las zonas que en el plan de gestión de la paja marcará como susceptible de recogida del subproducto, se priorizará y facilitará la retirada, excepto que se justifique de manera expresa y detallada, la imposibilidad de realizar esta práctica.*

Realizada esta observación que debe guiar la actuación de la Administración a evitar las quemaduras y favorecer el reciclaje de la paja del arroz y de cualquier otro resto agrícola, pasamos a analizar los supuestos excepcionales en que se permite la quema. Las excepciones a la prohibición general de quemar restos vegetales vienen señaladas en el artículo 27.3 de la Ley de Residuos y son:

- Las pequeñas y microexplotaciones agrarias.
- Otras explotaciones distintas de las anteriores, de manera excepcional cuando la quema esté justificada en razones fitosanitarias o de prevención de incendios.

La Ley de Residuos no define qué se entiende por pequeñas y microexplotaciones agrarias. Atendiendo al concepto de pequeña empresa y microempresa recogido en el Anexo I, artículo 2, del Reglamento UE 702/2014 de la Comisión, de 25 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda en los sectores agrícola y forestal compatibles con el mercado interior, podemos distinguir dentro de la categoría de las PYME, entre:

- pequeña empresa, aquella que ocupa menos de 50 personas y cuyo volumen anual de negocios o balance general anual no supere los 10 millones de euros.
- microempresa, aquella que ocupa a menos de 10 personas y cuyo volumen anual de negocios o balance general anual no supere los 2 millones de euros.

Por tanto, las pequeñas y las microexplotaciones agrarias pueden quemar sus restos agrícolas sin necesidad de justificar la acción, al estar dispensadas de la regulación de la Ley de Residuos. Cuestión distinta, que abordaremos más adelante, es si para realizar estas quemaduras requieren o no autorización de la Administración.

La segunda excepción, aplicable al resto de explotaciones, es la posibilidad de quemar en aquellos supuestos en que la acción se justifique por razones de carácter fitosanitario o tenga por objeto





prevenir los incendios. Nótese que la ley habla de prevenir los incendios, no necesariamente incendios forestales. En estos casos, la Ley de Residuos, exige:

- autorización del órgano competente de las CCAA y
- que se acredite que no existen otros medios para evitar la propagación de plagas, para el caso de que la quema se justifique en razones fitosanitarias.

Vista la norma general de prohibición y sus excepciones, queda por señalar que la disposición transitoria cuarta de la Ley de Residuos da un plazo de tres años desde su entrada en vigor, para que las CCAA adapten a lo establecido en la ley las autorizaciones, solicitudes y comunicaciones presentadas con anterioridad.

Siguiendo con la legislación en materia de residuos, la Ley de Residuos de la Comunitat Valenciana, artículo 47, dispone que:

*1. Las administraciones autonómicas y locales, en el ámbito de sus competencias, deben asegurarse de que, cuando no se lleve a cabo la valorización según lo dispuesto en el artículo 41, los residuos sean objeto de operaciones de eliminación seguras adoptando las medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente.*

*2. ...*

*3. La conselleria competente en materia de medio ambiente y agricultura regulará los criterios y circunstancias fitosanitarias, de accesibilidad, de situación o de manejo de las parcelas, con el fin de evitar la propagación de plagas o la prevención de incendios forestales, que se aplicarán y concretarán en los planes de quemas agrícolas, ordenanzas municipales u otros instrumentos de ordenación en esta materia, manteniéndolos actualizados en sus respectivos ámbitos territoriales*

El apartado 3 habla de la conselleria competente en materia de medio ambiente y agricultura, porque en el momento de aprobación de la norma ambas competencias recaían en una misma conselleria, pero ahora estamos ante dos consellerias distintas. Cabría entender que los criterios y circunstancias fitosanitarias, dirigidos a evitar la propagación de plagas podrían ser fijados por la conselleria competente en sanidad vegetal, es decir, la competente en materia de agricultura, mientras que los criterios dirigidos a la prevención de incendios forestales deberían ser elaborados por la conselleria competente en materia de prevención de incendios forestales, que ya no es la conselleria de Medio Ambiente, sino la de Justicia e Interior. Probablemente el artículo hace referencia a la Conselleria competente en materia de medio ambiente porque tradicionalmente, la prevención de incendios ha sido una competencia atribuida a la Conselleria competente en medio ambiente. Dado que actualmente ya no lo es, debería revisarse este artículo para adecuarlo al actual reparto de competencias.

Más allá de la necesidad de elaborar criterios de eliminación de residuos basados en razones fitosanitarias o de prevención de incendios forestales, la Ley de Residuos de la Comunitat Valenciana no regula ningún otro aspecto relativo a la autorización, procedimiento, condiciones de una posible quema de residuos agrícolas, sino que remite a los planes de quemas agrícolas, ordenanzas municipales y otros instrumentos de ordenación en la materia.

**SEGUNDA.- LA QUEMA DE RESTOS AGRÍCOLAS EN LA LEGISLACIÓN FORESTAL**

La regulación más amplia y detallada, casi la única, sobre la quema de restos vegetales en el entorno agrario la encontramos en la legislación sobre montes. Pero por el ámbito de aplicación de estas normas, las mismas solo resultan aplicables, como veremos a continuación, para aquellas explotaciones que se encuentren en terrenos forestales o adyacentes a ellos.

Cuando la quema de restos agrícolas se realice en terrenos forestales o sus inmediaciones, la legislación básica estatal, Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, remite a las normas que aprueben las CCAA, al establecer en el artículo 44.3 que *Las comunidades autónomas regularán en montes y áreas colindantes el ejercicio de todas aquellas actividades que puedan dar lugar a riesgo de incendio, y establecerán normas de seguridad aplicables a edificaciones, obras, instalaciones eléctricas e infraestructuras de transporte en terrenos forestales y sus inmediaciones, que puedan implicar peligro de incendios o ser afectadas por estos. En particular, regularán de forma específica la prevención de incendios forestales y las medidas de seguridad en las zonas de interfase urbano-forestal. ....*

Por su parte, la Ley Forestal de la Comunidad Valenciana, prohíbe con carácter general encender fuego en terrenos forestales y en la Zona de Influencia forestal (franja de 500 metros de anchura circundante a los terrenos forestales), salvo en los supuestos expresamente previstos y autorizados reglamentariamente con arreglo a la propia ley (artículo 57.1 y 2.). Los apartados 3 a 5 de este artículo 57 realizan una remisión al reglamento para la regulación de determinados aspectos, en los siguientes términos:

*3. Reglamentariamente se establecerán tanto las normas de regulación de usos y actividades susceptibles de generar riesgo de incendios en los terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal, como las prohibiciones que resulten necesarias.*

*4. Reglamentariamente se determinarán los usos y actividades sometidos a autorización administrativa previa o declaración responsable, así como las condiciones de excepción, los períodos de riesgo, los sistemas y precauciones exigidos para hacer uso del fuego en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, por cuanto puedan afectar al riesgo de incendio.*

*5. La autorización administrativa referida en el párrafo anterior se otorgará conforme al procedimiento que reglamentariamente se establezca e impondrá las condiciones que se consideren necesarias para el ejercicio de la actividad. Esta autorización administrativa se podrá sustituir por una declaración responsable en los casos que reglamentariamente así se determine.*

Este desarrollo reglamentario se realizó a través del Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana, recientemente derogado por el Decreto 91/2023, de 22 de junio, del Consell, que entró en vigor el pasado 8 de julio de 2023.

Como dispone el artículo 131 del nuevo Reglamento Forestal, el régimen de usos, restricciones y/o prohibiciones establecidas en este reglamento sobre el uso del fuego en los terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal deberá entenderse sin perjuicio de las limitaciones en materia de quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o selvícola, establecidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos Contaminados para una economía circular. En terrenos forestales o zona



de influencia forestal los restos agrícolas solo podrán ser quemados con la preceptiva autorización y con las limitaciones y condicionantes establecidos en el Reglamento Forestal, exigiéndose además, que se trate de una microexplotación o que la quema esté debidamente justificada en razones fitosanitarias o de prevención de incendios, pues en el resto de supuestos las quemas están prohibidas por la normativa de residuos, como en cualquier otro terreno.

En terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, el artículo 132.1.g) prohíbe expresamente, además de otras acciones, la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o selvícola durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de octubre, ambos inclusive, salvo que esta actividad se contemple en un plan local de quemas aprobado por el órgano competente.

Para el periodo comprendido entre el Jueves Santo y los 11 días naturales siguientes, ambos inclusive, como medida precautoria general, el artículo 132.2. b) prohíbe la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario o selvícola.

La primera conclusión que podemos sacar del artículo 132 es que, válida únicamente para el entorno forestal, la posibilidad o no de hacer fuego viene condicionada en primer lugar por el momento del año en que se pretenda llevar a cabo la actividad.

Así, está absolutamente prohibida la quema de residuos vegetales entre el Jueves Santo y los 11 días naturales siguientes, para todas las explotaciones sin importar si se trata de una explotación grande o pequeña e independientemente del motivo que la justificaría. No obstante, de manera excepcional y por resolución motivada, el director general competente en materia de prevención de incendios podría autorizar la quema, de acuerdo con el artículo 137.

En el período comprendido entre el 1 de junio y el 15 de octubre, también existe en principio una prohibición general. A pesar de ello, sí se podrá proceder a la quema de residuos vegetales del entorno agrario cuando así esté expresamente previsto en el plan local de quemas. El régimen de autorización será el previsto en cada caso en el plan local de quemas.

El resto del año sí es posible el uso del fuego en terrenos forestales o colindantes, pero tal actividad está sujeta a intervención administrativa, ya sea a través de autorización o de declaración responsable.

Así, el artículo 133.1.g) exige autorización administrativa expresa para la quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario, situados dentro de la Zona de Influencia Forestal (no menciona este artículo las quemas en terreno forestal, porque no estaríamos ante quemas agrícolas), fuera del periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de octubre. Insistimos en recordar que, por aplicación de la Ley de Residuos, la autorización habrá de basarse en los motivos fitosanitarios o de prevención de incendios. En empresas pequeñas no será preciso alegar motivos fitosanitarios o de prevención de incendios, pues no resultan aplicables las limitaciones de la Ley de Residuos y para este tipo de explotaciones, el artículo 134.1.a) sustituye la autorización expresa por una declaración responsable.

Es importante tener en cuenta las posibles resoluciones motivadas y excepcionales que puede dictar la dirección general competente en materia de prevención de incendios sobre modificación extraordinaria de los períodos, horarios y condiciones de la quema en base a condiciones de riesgo de incendio forestal o a razones fitosanitarias, de acuerdo con el artículo 137. La previsión de otro tipo de razones que hace este artículo, como son razones de investigación u otros motivos de urgencia debidamente justificados que no permitan su aplazamiento, entendemos que es contraria a la



normativa estatal básica que solo prevé los dos motivos tantas veces citados para permitir el uso del fuego para la eliminación de restos vegetales: los fitosanitarios o los de prevención de incendios.

En todos los supuestos debe aplicarse lo previsto en la normativa sectorial que resulte de aplicación y respetar las condiciones señaladas en el anexo VIII (Condiciones mínimas para la realización de determinadas acciones o actividades con uso del fuego en terreno forestal o en la Zona de Influencia Forestal). Condiciones que también podrán ser modificadas por resolución motivada del director general competente en materia de prevención de incendios, de acuerdo con el artículo 137 antes citado.

El artículo 136, que a su vez remite al anexo VII del Decreto, regula el procedimiento de autorizaciones expresas y declaraciones responsables para acciones o actividades con uso del fuego en terrenos forestales y Zona de Influencia Forestal.

Las solicitudes, de acuerdo con los artículos 1 y 2 del anexo VII, se presentarán en la sede electrónica y serán tramitadas por la persona que deba realizar la acción o actividad que implique el uso del fuego, o su representante. Por tanto, y respondiendo en parte a la primera cuestión planteada en la solicitud de informe, en el caso de que la quema se realice en terreno o zona de influencia forestal, no es posible la presentación de la solicitud de autorización por el ayuntamiento afectado o por el consejo agrario local, a no ser que el interesado hubiera otorgado el correspondiente apoderamiento a su favor.

Cuando la quema se realice entre el 1 de junio y el 15 de octubre, ambos inclusive, deberá solicitarse informe preceptivo en materia de prevención de incendios forestales, en el que se establecerán, con carácter vinculante, las condiciones particulares a aplicar durante este período, de acuerdo con el artículo 1.2. b) del Anexo VIII. No obstante, para el caso particular de la quema de la paja del arroz, hay que estar a lo establecido en el apartado c) del citado artículo 1.2. .

El apartado c) de este artículo, establece para el supuesto concreto de la quema de la paja del arroz en superficies de cultivo ubicadas en el entorno de l'Albufera de València y situadas en la Zona de Influencia Forestal, que no será preciso el informe preceptivo en materia de prevención de incendios forestales, indicado en el apartado anterior, si la quema se realiza entre el 1 de octubre y hasta la finalización de la campaña de la siega del arroz, y en todo caso, hasta el 31 de diciembre del año natural, ambos inclusive. Sólo se podrán realizar estas quemas en los días y zonas para los que el nivel de preemergencia ante el riesgo de incendios forestales, que recoge el Plan Especial frente al Riesgo de Incendios Forestales de la Comunitat Valenciana establezca el nivel 1 (alerta 1) y en horario desde el orto hasta las dos horas antes del ocaso solar, momento en el que deberá estar extinta. Aunque el informe no resulte preceptivo, la autorización expresa sí lo es.

El órgano competente para resolver es la persona titular de la dirección territorial competente en materia de prevención de incendios forestales, quien puede delegar la competencia, total o parcialmente, de acuerdo con los apartados 1 y 4 del artículo 6 del anexo VII que dispone que

*Las autorizaciones a que hace referencia el artículo 133.1, letras a) a e) y también g), corresponden la persona titular de la dirección territorial correspondiente. En caso de afectar a más de una provincia será la dirección general competente en materia de prevención de incendios forestales. El plazo de resolución será de un mes.*



El silencio administrativo tiene efectos negativos, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 6 del anexo VII: *Transcurridos los plazos de resolución previstos en el presente artículo, sin que se notificase resolución se entenderá no autorizada.*

Por su parte, las declaraciones responsables, de acuerdo con el artículo 7, habrán de presentarse a través de los formularios normalizados y disponibles en la web de la conselleria competente en materia forestal. En tanto no estén disponibles los modelos de declaración responsable, la disposición final segunda exige autorización expresa por parte del órgano competente en la materia (en materia de prevención de incendios).

### **TERCERA.- LOS PLANES LOCALES DE QUEMAS (PLQ)**

El plan local de quemas es un instrumento de ordenación en la materia, propuesto por el pleno de las entidades locales, con la participación de los consejos locales agrarios y la aprobación del órgano de la administración autonómica competente en materia de prevención de incendios, en particular, por la dirección territorial de la conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales.

La intervención de la conselleria competente en agricultura en la elaboración y aprobación de los PLQ únicamente se prevé en aquellos casos extraordinarios en que el plan incorpore el uso del fuego en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de octubre. En estos casos la conselleria, como órgano competente en sanidad vegetal, debe informar favorablemente la necesidad de realizar las quemas en ese período extraordinario por la existencia de especies o variedades de cultivo concretas.

El PLQ tiene naturaleza de ordenanza municipal y, por tanto, naturaleza de norma reglamentaria.

Es un instrumento de suma importancia, pues ya hemos visto cómo, a pesar de que, con carácter general, las quemas están prohibidas en terrenos forestales o Zona de Influencia Forestal entre el 1 de junio y el 15 de octubre, sí es posible realizarlas cuando las mismas estén previstas en los planes locales de quemas. (artículo 132.1.g) Reglamento Forestal).

Por otra parte, la regulación del PLQ resulta aplicable a todos los terrenos, no necesariamente terrenos forestales o de su área de influencia, pues el reglamento no establece limitación en este sentido. Sin embargo, el ámbito de aplicación de los planes locales de quemas agrícolas de los municipios no abarca a cualquier explotación agraria, la regulación que establece el PLQ queda limitada a las pequeñas y microexplotaciones agrarias y deja sin resolver las cuestiones relativas a las autorizaciones de quemas en grandes explotaciones.

Los planes locales de quemas agrícolas están regulados en el artículo 138 del Reglamento Forestal, que dispone:

#### *Artículo 138. Planes locales de quemas agrícolas (PLQ)*

*1. Las entidades locales, con la participación de los consejos locales agrarios, podrán regular el uso del fuego como herramienta agrícola, de acuerdo con las peculiaridades de cada municipio. Esta regulación queda limitada a las quemas para la eliminación de residuos agrarios generados en pequeñas y microexplotaciones agrarias, de acuerdo con la definición vigente, con el objeto de prevenir los incendios forestales y sin perjuicio de las limitaciones*



establecidas en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

2. Los planes locales de quemas contendrán, como mínimo, los siguientes apartados:

- a) Inventario de acciones o actividades agrícolas que requieren del fuego como herramienta de gestión. Cuantificación y justificación
- b) Propuesta de regulación y organización de las acciones o actividades en el tiempo y en el espacio, que garantice al máximo la conservación de los montes frente al riesgo de incendio.
- c) Normativa de aplicación para la realización de todas las quemas, con carácter de ordenanza municipal.
- d) Cartografía donde quede reflejada la organización propuesta con partidas, fechas y ciclos de quema, etc.
- e) Medios de intervención administrativa que la entidad local dispone para apoyar el plan local de quemas.
- f) Cuadro resumen con la organización espacial, temporal y normas de aplicación.

3. Las normas de quema de márgenes de cultivo y de quema de residuos vegetales generados en el entorno agrario del plan de quemas, deberán cumplir como mínimo con las establecidas en el anexo VIII y, además:

- a) Primer período de exclusión: quedan prohibidas dichas quemas en los periodos comprendidos entre el Jueves Santo y los 11 días naturales siguientes, ambos inclusive.
- b) Segundo período de exclusión: quedan prohibidas dichas quemas en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de octubre, ambos inclusive. Se podrán exceptuar las quemas contempladas en un plan local de quemas en el que esté aprobada la posibilidad de realizar quemas en este segundo periodo, conforme al apartado 4.
- c) Horario de quemas: se establece como horario de quemas el comprendido entre el orto solar y las 13:30, momento en que el fuego deberá estar totalmente apagado, a excepción de lo dispuesto en el apartado 4.
- d) Nivel de preemergencia: solo se podrán realizar quemas cuando el nivel de preemergencia por riesgo de incendios forestales, determinado por el órgano competente, sea 1.

4. En aquellos municipios en los que, por la existencia de especies o variedades de cultivo concretas, se requiera la eliminación de restos mediante el uso del fuego, de manera extraordinaria, en el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 15 de octubre, ambos inclusive, se podrá solicitar su incorporación excepcional al plan local de quemas. Esta necesidad deberá estar justificada y ser informada favorablemente por el departamento de la Generalitat competente en sanidad vegetal de agricultura para dichas especies o variedades de cultivo concretas. Estas quemas extraordinarias tendrán horario limitado desde el orto solar hasta las 11.00 horas, momento en el que deberá estar completamente apagada, y únicamente se podrán realizar cuando el nivel de preemergencia por riesgo de incendios forestales, determinado por el órgano competente, sea 1.

5. Las acciones o actuaciones recogidas y reguladas en el correspondiente plan local de quemas se regularán por lo dispuesto en este, una vez esté aprobado.





6. En el caso de que el plan local de quemas prevea autorización expresa, las normas aparecerán obligatoriamente junto con la autorización e identificación del interesado y será obligatorio que el interesado lleve consigo este documento durante la ejecución de la quema. Esta autorización deberá ser expedida por la entidad local. Las autorizaciones podrán sustituirse por una declaración responsable o comunicación, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 39/2015 y en los términos previstos en el correspondiente plan local de quemas.

7. La solicitud de aprobación del plan local de quemas deberá ir acompañada de la aprobación del pleno de la entidad local proponente.

8. La aprobación de los planes locales de quemas requerirá de resolución favorable de la persona titular de la dirección territorial de la conselleria con competencias en materia de prevención de incendios forestales.

9. Una vez aprobado un plan local de quemas, este tendrá carácter de ordenanza municipal.

10. Se establece un plazo de tres meses para resolver la aprobación de los planes locales de quemas. El silencio administrativo tendrá carácter desestimatorio.

11. Con carácter extraordinario, y únicamente por razones fitosanitarias, de investigación u otros motivos de urgencia debidamente justificados que no permitan su aplazamiento, se podrán autorizar de forma puntual quemas fuera de los períodos contemplados, horarios y condiciones indicados en el plan local de quemas, siempre que exista resolución motivada en ese sentido de la dirección general competente en prevención de incendios forestales.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor del Reglamento Forestal, de acuerdo con su disposición transitoria tercera, todos los planes locales de quemas aprobados con anterioridad deben adaptarse al Reglamento en aquellos puntos en que lo contradigan. En particular, en los PLQ analizados no se hace mención a que su regulación se limita a las microexplotaciones, lo que puede generar confusión entre los agricultores que lo considerarán aplicable a quemas en cualquier tipo de explotación, grande o pequeña.

De acuerdo con lo señalado hasta el momento, el régimen de uso del fuego en microexplotaciones en aquellos municipios que cuenten con plan local de quemas agrícolas, será el determinado en su plan y no podrá ser más permisivo que el establecido en los artículos 132 y siguientes y Anexo VIII del Reglamento Forestal.

El plan puede prever la necesidad de autorización expresa, que en tal caso habrá de ser otorgada por el órgano municipal y que puede ser sustituida por una declaración responsable si el propio plan así lo contempla. Fuera de los períodos y horarios contemplados en el PLQ, la autorización para la quema debe otorgarla la dirección general competente en prevención de incendios forestales, pero solo de manera extraordinaria y puntual, cuando se trate de quemas por razones fitosanitarias (pues el resto de razones del artículo 138.11 son contrarias a la Ley de Residuos).

Las microexplotaciones de municipios que no cuenten con PLQ agrícolas y las explotaciones de más de 50 trabajadores o más de 100 millones de volumen de negocio, independientemente de si están



en un municipio con o sin PLQ quedan sujetas a la regulación general del Reglamento Forestal analizada en el apartado anterior del presente informe, es decir:

- no pueden realizar quemas en el período especial de Semana Santa y verano antes indicado, salvo resolución puntual expresa de la dirección general de prevención de incendios, motivada en razones fitosanitarias.
- el resto del año, la quema de residuos agrícolas requiere autorización expresa (o declaración responsable en caso de microempresas) de la dirección territorial competente en prevención de incendios o de la dirección general si el ámbito territorial de las explotaciones abarcara varias provincias.
- la justificación del uso del fuego ha de fundarse en motivos fitosanitarios o de prevención de incendios.

Estas limitaciones al uso del fuego vienen referidas únicamente a terrenos situados en zona forestal o de influencia forestal, porque así se indica expresamente en los artículos 133 y siguientes y anexos VII y VIII del Reglamento Forestal y porque ese es el ámbito de aplicación del Reglamento Forestal, de acuerdo con su artículo 2.

En otro tipo de terrenos, no existe una regulación general del uso del fuego para la eliminación de restos agrícolas. Sin embargo, en la práctica, la legislación forestal podría resultar aplicable a gran parte del suelo rural valenciano, aunque no sea zona forestal. Muchas de las explotaciones cuentan con enclaves forestales o están situadas en las inmediaciones de terrenos forestales, o han sido abandonadas y han aparecido signos inequívocos de su estado forestal, por lo que resultarían afectadas por las normas analizadas, debido a la amplitud del concepto de monte del artículo 2 de la Ley Forestal de la CV, según el cual, *Son montes o terrenos forestales todas las superficies cubiertas de especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que cumplan o puedan cumplir funciones ecológicas, culturales, de protección, de producción, paisajísticas o recreativas.*

Para el resto de suelo rural agrícola no situado en entorno forestal, no existe regulación sobre el procedimiento y la competencia para autorizar las únicas quemas agrícolas permitidas excepcionalmente por la legislación de residuos. Existe una laguna legal, pues en estos casos la Ley de Residuos exige autorización por el órgano competente de la comunidad autónoma, pero ni ésta norma ni la actual legislación autonómica atribuyen la competencia a un determinado órgano por razón de la materia. Sería conveniente determinar claramente en la normativa autonómica el órgano competente para emitir la autorización. Cabe aquí una doble interpretación:

La primera es que, al considerarse los restos vegetales un residuo agrícola, y venir exigida la autorización en la Ley de Residuos, la autorización habría de emitirse por el órgano competente en materia de residuos. La justificación de las razones fitosanitarias o de prevención de incendios se podría acreditar mediante un informe (facultativo, pues no viene exigido en la norma) de los órganos competentes en sanidad vegetal o en prevención de incendios.

La segunda interpretación que cabe es que, dado que la autorización se refiere a la realización de un uso o actividad, como es el uso del fuego, podría unificarse y atribuirse la competencia para otorgarla al mismo órgano que autoriza el resto de las quemas. El uso del fuego en estos supuestos no contemplados en la normativa forestal podría ser autorizado por los órganos autonómicos competentes en prevención de incendios, por el riesgo de incendio que la realización de cualquier



fuego puede suponer, sobre todo en suelos rurales, donde aunque no exista vegetación forestal sí puede haber malas hierbas que faciliten su propagación. Y ello independientemente de que el motivo excepcional para permitirlo fuera la prevención de incendios o la posible propagación de plagas. Sería conveniente que en el caso de que los motivos que justifican la quema fueran motivos fitosanitarios, el órgano competente en materia de sanidad vegetal emitiera -previamente a la autorización- un informe al respecto, al igual que se exige en el caso de quemas excepcionales por este motivo contempladas en los PLQ.

Por otra parte, y dado que los PLQ abarcan todo el territorio municipal sea o no forestal, para solucionar el problema de esta laguna legal, bastaría con eliminar del Reglamento Forestal la norma que limita su ámbito de aplicación a las microexplotaciones y permitir al PLQ establecer una regulación para el uso del fuego como herramienta agrícola en todo tipo de explotaciones del municipio. Podría establecerse un distinto régimen de intervención atendiendo al tipo de explotación, a su ubicación o no en zona de influencia forestal y al período del año en que se realicen las quemas. De esta forma, los PLQ podrían prever la declaración responsable para microempresas y/o supuestos con menor riesgo de incendios, la autorización municipal para empresas más grandes en zonas o períodos con bajo riesgo de incendios y la autorización del órgano competente en materia de prevención de incendios para supuestos en que el riesgo de incendios fuera mayor.

En tanto no se aprobaran los PLQ, la competencia para la autorización de cualquier tipo de quema de restos vegetales, podría corresponder al órgano autonómico competente en materia de prevención de incendios.

#### **CUARTA.- LEGISLACIÓN AGRARIA Y ESPECÍFICA EN MATERIA DE ESPACIOS NATURALES**

La consulta formulada viene referida a una actividad agrícola en un terreno que constituye un espacio natural protegido, el Parque Natural de la Albufera, por lo que debemos analizar la legislación agraria y la específica de espacios naturales.

La Ley de Estructuras Agrarias de la Comunitat Valenciana, Ley 5/2019, de 28 de febrero, de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, no ofrece respuesta a las cuestiones planteadas, pues regula cuestiones generales como es el marco general de la política de estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana, la ordenación del suelo con fines agrarios, el mapa agronómico, las actuaciones de mejora de estructuras agrarias a través de las iniciativas de gestión en común y de la reestructuración de parcelas o los incentivos fiscales para promover la movilidad de la tierra. Pero no es una ley que regule el detalle de la actividad agraria, de sus métodos y usos. Nada dice respecto a la quema de restos vegetales o al uso del fuego en las explotaciones agrarias. La única mención a los restos vegetales, en línea con la legislación de protección medioambiental, es el artículo 98 que declara el apoyo de la administración a la obtención de energía de fuentes renovables a partir de la actividad agraria y complementaria y considera energía renovable el aprovechamiento de residuos vegetales y restos de poda para la generación de biomasa o biogás.

Tampoco la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana contiene una regulación sobre el uso del fuego, más allá de considerarlo en su artículo 52 como una infracción administrativa, cuando se realice fuera de los lugares expresamente autorizados.



Presidencia

Abogacía General de la Generalitat

En cuanto a la actividad agrícola, el artículo 14, titulado “Usos tradicionales agrícolas” dispone que la orientación de *los usos tradicionales agrícolas en los espacios protegidos y su determinación se realizarán en colaboración con la administración agraria y se recogerán en el correspondiente instrumento de ordenación ambiental.*

Los instrumentos de ordenación ambiental para parques naturales, de acuerdo con el artículo 31, son el plan de ordenación de los recursos naturales (PORN) y el plan rector de uso y gestión (PRUG). Se trata de instrumentos de ordenación que prevalecen sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física y cuyas previsiones tienen carácter vinculante para cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales en todo lo relativo a los recursos naturales (artículos 35, 37 y 40 ).

Ni el PORN ni el PRUG del Parque Natural de la Albufera (este parcialmente derogado por sentencia 484/2008 de la sección Tercera del TSJ CV) establecen algún régimen especial del cultivo del arroz, ni regulan procedimiento alguno para la gestión de los residuos de la paja del arroz, a pesar de contener alguna previsión de las actividades agrícolas y del reconocimiento al valor de los arrozales dentro del parque.

El PORN considera compatible con los objetivos de conservación de los recursos naturales, el mantenimiento de las actividades agrarias tradicionales, dentro de las zonas en las que dicho uso esté permitido y prevé que la administración fomente entre los agricultores la extensión de prácticas compatibles con el medio ambiente, poniendo a su disposición las ayudas y compensaciones necesarias para su implantación.

No prevé la quema de restos agrícolas, aunque sí la de plásticos usados en las prácticas agrícolas de carácter industrial (invernaderos,..), que se tratará de evitar, arbitrando los sistemas adecuados de reciclaje a disposición del agricultor.

El artículo 8 del PRUG reconoce y protege -por su interés ecológico, social, económico y cultural- la actividad agraria vinculada al cultivo del arroz, practicada conforme a los usos tradicionales vigentes y declara la necesidad de promover el cultivo integrado y/o biológico del arroz.

Dispone el artículo 8.3. que *El órgano competente sobre espacios naturales protegidos, en colaboración con la Conselleria competente sobre actividad agrícola y con las distintas entidades agrarias, impulsará y fomentará el estudio, el ensayo y la implantación progresiva de técnicas agroambientales adecuadas al régimen de protección del Parque y a las condiciones físicas y socioeconómicas locales. Dichas técnicas incorporarán procedimientos de producción integrada y de agricultura ecológica tanto en el arrozal como en los cultivos hortícolas, aplicados conforme a la normativa sectorial vigente en la materia y atendiendo a las directrices de la Unión Europea.*

A la hora de abordar la eliminación de residuos de la paja, el apartado 4 señala que serán objeto de atención especial la gestión racional de los residuos orgánicos agrarios producidos en el arrozal y en la huerta, incluyendo el reciclado o valorización de los mismos cuando proceda. También, cualesquiera otras materias en relación con las técnicas agroambientales y de agricultura ecológica. Pero no contiene ninguna otra ordenación en relación a la posibilidad, autorización o condiciones de proceder a su eliminación mediante la quema, posiblemente porque no sea la mejor técnica agroambiental ecológica. En cualquier caso, ni la prohíbe ni la regula expresamente.

Otras normas del PRUG relacionadas con el objeto del presente informe (y no derogadas) son:



- el artículo 10 que regula específicamente el control de plagas y uso de productos fitosanitarios en el Parque Natural
- el artículo 70.2 que prohíbe el abandono, vertido, almacenamiento, tratamiento o eliminación incontrolada de residuos urbano, residuos peligrosos y residuos inertes en cualquier punto del ámbito territorial del Parque, así como toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión o cause la contaminación del suelo. Señala este artículo que las operaciones de gestión de los distintos tipos de residuos, así como de los suelos contaminados, se atenderán al régimen jurídico y a los procedimientos administrativos establecidos por Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana.

Por tanto y aplicando en primer lugar la legislación básica estatal en materia de residuos, quedaría prohibida con carácter general la quema como método de eliminación de los residuos vegetales, con las excepciones del artículo 27 de la Ley de Residuos.

Si el método tradicional de eliminación de la paja del arroz es la quema y si ADEMÁS existen razones fitosanitarias o de prevención de incendios que justificaran esta práctica, sería conveniente regular en el PRUG el régimen especial de su gestión, dentro de los límites marcados por la normativa de residuos y por la legislación forestal, con el fin de unificar el régimen en todo el parque, independientemente de si se trata de grandes o pequeñas explotaciones y de si están o no situadas en el ámbito forestal.

#### **QUINTA.- OTRA LEGISLACIÓN**

Aunque no es objeto de consulta, pues únicamente se pregunta sobre la resolución de autorización de la paja del arroz, queremos reiterar dos de las conclusiones del informe 288/17 de la Abogacía a que nos hemos referido en el apartado primero del presente informe, pues recogen dos posibles obligaciones adicionales a cumplir para la quema de la paja del arroz.

Una se refiere a la incidencia en la contaminación atmosférica que la quema en campo abierto de rastrojos, paja u otros subproductos agrarios puede producir. Esta actividad es recogida expresamente en el Anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera como una actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera, sin estar considerada dentro de los grupos A, B o C, por lo que en principio no estaría sujeta a ningún instrumento de intervención medioambiental.

No obstante, este Anexo IV señala que las actividades sin grupo pasarán a considerarse grupo C a criterio del órgano competente de la comunidad autónoma, en el caso en que se utilicen sustancias peligrosas o la actividad se desarrolle a menos de 500 m de alguno de los siguientes espacios:

- núcleos de población,
- espacios naturales protegidos de acuerdo al artículo 27 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, incluidas sus zonas periféricas de protección,
- espacios pertenecientes a la Red Natura 2000,
- áreas protegidas por instrumentos internacionales



Estas circunstancias se dan en el Parque Natural de la Albufera, que se sitúa a menos de 500 m de núcleos urbanos, es un espacio natural protegido y además pertenece a la Red Natura 2000.

Ello puede conllevar, a juicio del órgano ambiental autonómico, la necesidad de someter la quema a la comunicación de actividades inocuas regulada en los artículos 71 y siguientes de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana. La comunicación se formularía ante el ayuntamiento correspondiente una vez obtenidas, en su caso, las autorizaciones u otros medios de intervención que procedan en virtud de la normativa sectorial no ambiental (en nuestro caso la del ayuntamiento o la de la dirección territorial competente en materia de prevención de incendios) y antes del comienzo de la actividad (artículo 73).

La segunda consideración es la derivada de la normativa europea sobre la condicionalidad de las ayudas de la PAC. La normativa europea prohíbe con carácter general la quema de rastrojos en cereales, por lo que en caso de que los agricultores pretendan obtener las ayudas de la PAC deberán solicitar a la dirección territorial competente en materia de pagos de ayudas de la PAC la resolución de excepción del requisito de condicionalidad. En dicho procedimiento, de acuerdo con el artículo 12.3 de la Orden 7/2016 de 18 de abril, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural será preceptiva la autorización de la unidad administrativa competente en materia de medio ambiente y protección contra incendios.

#### **SEXTA.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Tras el análisis de las normas aplicables a las cuestiones planteadas, y partiendo de que las quemas de restos agrícolas están prohibidas con carácter general por la Ley de Residuos, pasamos a responder a las cuestiones planteadas.

##### ***a) Para la quema de los rastrojos del arroz en el Parque Natural de la Albufera, ¿se mantiene la obligación de solicitar autorización expresa e individual a través de entidad local o consejo agrario?***

Entendemos que se mantiene la obligación de solicitar autorización expresa por exigirlo así la Ley de Residuos estatal, pero no la obligación de solicitarla a través de las entidades locales o los consejos agrarios.

La solicitud a través de la entidad local o consejo agraria viene regulada en unas instrucciones para el uso del fuego en la eliminación de residuos agrícolas y forestales, aprobadas por Resolución de 10 de febrero de 2023, de la consellera de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, que ha perdido su eficacia después de la reestructuración de los departamentos del nuevo Consell de la Generalitat por Decreto 112/2023 y, sobre todo, por la aprobación del nuevo Reglamento Forestal de la Comunitat Valenciana. Esta norma regula expresamente ese procedimiento de autorización en el caso de terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, indicando que la solicitud la presenta quien va a realizar la quema o su representante. En el caso de que el municipio haya aprobado un PLQ el Reglamento Forestal remite a ese instrumento de ordenación.

##### ***b) ¿Las solicitudes se deben dirigir ante la Dirección Territorial de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca en Valencia?***

De acuerdo con lo informado hasta el momento, entiende esta Abogacía que las solicitudes no deben dirigirse a la dirección territorial de la conselleria de Agricultura.





Presidencia

Abogacía General de la Generalitat

En el caso de que la quema venga contemplada en el PLQ, la solicitud se dirigirá y se aprobará por el órgano y a través del procedimiento que determine el PLQ, generalmente el propio Ayuntamiento.

En municipios que no cuenten con PLQ, el procedimiento en caso de terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, es el regulado en el Anexo VII del Reglamento Forestal, que determina que la autorización corresponde a la dirección territorial competente en materia de prevención de incendios forestales.

En el caso de explotaciones a las que no resulte aplicable el Reglamento Forestal, por no hallarse en terrenos forestales ni en la Zona de Influencia Forestal, existe en el ordenamiento autonómico una laguna legal en cuanto a quién corresponde la competencia para autorizar las quemas. Ninguna norma hace pensar que la competencia corresponda a la conselleria (o dirección territorial) competente en materia de agricultura. Podría entenderse que la competencia la ostenta:

- o bien el órgano competente en materia de residuos (por la consideración de la paja como un residuo y la prohibición contenida en la Ley de Residuos, que es la norma que prevé la autorización expresa y excepcional),
- o bien el órgano competente en materia de incendios forestales, por unificar el procedimiento en todos los casos del uso del fuego en suelo rural por el riesgo de incendio que la actividad puede conllevar.

***c) ¿Es la persona titular de la Dirección Territorial de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca en Valencia, a quien corresponde resolver, por delegación, las solicitudes de autorización? O, ¿estas solicitudes pueden ser resueltas por delegación por el jefe de servicio de Medio Ambiente, puesto existente, actualmente, en la Dirección Territorial de la Conselleria de Agricultura, Ganadería y Pesca en Valencia?***

Con la actual normativa, la dirección territorial de la Conselleria de Agricultura no ostenta competencia, por lo que no puede delegarla.

Si en el futuro la regulación determinara la competencia del órgano competente en agricultura para estas autorizaciones, la norma debería establecer el procedimiento para resolverlas, determinando el órgano competente, que a su vez, podría delegar su competencia de acuerdo con las normas generales de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

***d) En relación con la pregunta anterior, el procedimiento a seguir.***

El único procedimiento regulado es el de autorización de quemas en terrenos forestales y en la Zona de Influencia Forestal, en el Anexo VII del Reglamento Forestal, cuya resolución no corresponde a la dirección territorial de la Conselleria competente en materia de agricultura.

**Finalmente, ante la confusión que las normas vigentes y las lagunas existentes pueden generar y en aras a una mayor seguridad jurídica para los agricultores y para la propia Administración, consideramos conveniente formular una serie de RECOMENDACIONES:**

**Primera.-** Las instrucciones únicamente deberían utilizarse en uso de la potestad de autoorganización para dirigir y dar pautas a la actuación de los órganos inferiores, en ningún caso para regular un procedimiento que afecta a terceros, pues las instrucciones no tienen carácter normativo.

**Segunda.-** Dada la importancia de los arrozales y su cultivo como actividad ejercida en la Comunitat Valenciana, casi en exclusiva en el Parque Natural de la Albufera, sería conveniente que la actividad,



límites, gestión de residuos y cualquier otro aspecto vinculado con los recursos naturales se regulara en las normas de gestión del parque, pues tanto el PORN como el PRUG son instrumentos de ordenación a los que la legislación básica estatal y también la legislación autonómica atribuyen una prevalencia sobre el resto de instrumentos de planeamiento y cuyas previsiones tienen carácter vinculante.

En su elaboración y aprobación intervendrían, fijando en su caso los criterios a seguir, las consellerias competentes en materia de agricultura, residuos, medio ambiente y prevención de incendios.

El contenido del actual Plan de Gestión de la Paja 2022, que aparece en la página web del órgano competente en materia de espacios naturales y sobre cuya eficacia no podemos pronunciarnos al no haber sido informado por esta Abogacía ni aparecer publicado en el DOGV el instrumento por el cual se aprobó, podría y debería incorporarse al PRUG del parque natural, actualizado a la normativa actual y al actual reparto de competencias, dotándolo así de la obligatoriedad y prevalencia que tienen los instrumentos de ordenación de un parque natural.

**Tercera.-** Exigir a los ayuntamientos la aprobación o, en su caso, adaptación de sus PLQ a lo previsto en los instrumentos de ordenación del Parque Natural, PORN y/o PRUG, en caso de que éstos se modificaran para incluir el plan de gestión de la paja del arroz y, en cualquier caso, su adaptación a lo previsto en el nuevo Reglamento Forestal y al artículo 27 de la Ley de Residuos.

**Cuarta.-** Revisar la Orden 7/2016 de 18 de abril, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regula la aplicación de la condicionalidad y se establecen los requisitos legales de gestión y las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deben cumplir las personas beneficiarias que reciban pagos directos, determinadas primas anuales de desarrollo rural o pagos en virtud de determinados programas de apoyo al sector vitivinícola en la Comunitat Valenciana, para comprobar, en su caso, su adaptación al nuevo Reglamento UE 2021/2116.

**Quinta.-** Revisar la redacción del artículo 47 de la Ley de Residuos de la Comunitat Valenciana para adecuarlo al actual reparto de competencias.

**Sexta.-** Revisar los tres procedimientos GUC que actualmente aparecen en materia de la quema de restos vegetales en la página web de la Generalitat para adaptarlos a la actual normativa, pues se basan en el Reglamento Forestal derogado y, el de la quema de la paja del arroz en la Albufera, en las instrucciones que han perdido su eficacia, por los motivos antes señalados.

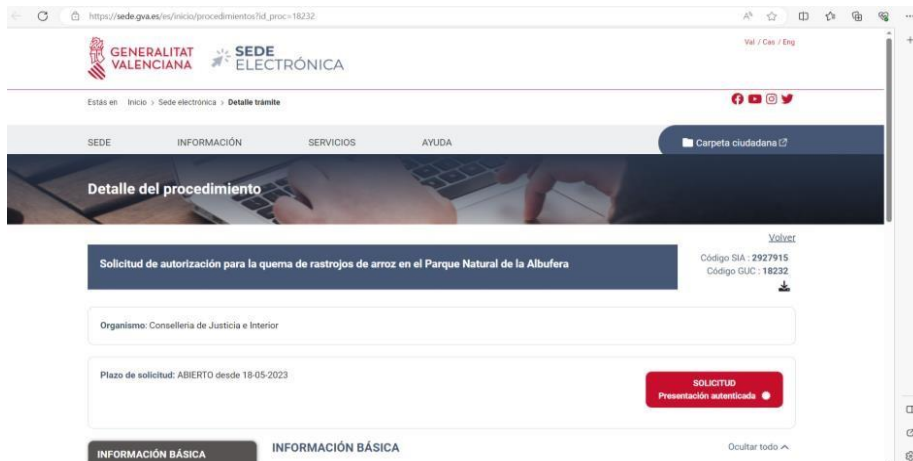
Los tres procedimientos aparecen actualmente en los procedimientos propios de la conselleria competente en justicia e interior a pesar de que, en algún caso, señalan como órganos competentes a órganos que no están en esa conselleria (por ejemplo, la dirección territorial de agricultura).

La existencia de tres procedimientos distintos, puede dificultar su búsqueda y confundir a los interesados, por lo que podría ser interesante arbitrar una única entrada al trámite GUC para la quema de restos de explotaciones agrarias y, dentro de ésta, diferenciar el tipo o motivo de la quema y de la solicitud, para que el propio sistema la remitiera al órgano competente para resolver.

Los procedimientos actualmente disponibles son:

#### **1.- Solicitud de autorización para la quema de rastrojos de arroz en el Parque Natural de la Albufera**

[https://sede.gva.es/es/inicio/procedimientos?id\\_proc=18232](https://sede.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=18232)



2.- Solicitud de autorización para la quema de residuos vegetales por motivos fitosanitarios o por prevención de incendios para medianas y grandes explotaciones agrarias.

[https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id\\_proc=22978](https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=22978)



3.- Solicitud para la autorización de actividades que puedan entrañar riesgo de incendio en terrenos forestales, colindantes o a menos de 500 metros de aquellos, reguladas en el artículo 146.e), del Decreto 98/1995, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana: quema de márgenes de cultivo o de residuos agrícolas o forestales en micro y pequeñas explotaciones agrarias.

[https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id\\_proc=1219](https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id_proc=1219)



La imagen muestra una captura de pantalla de la página web de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana. El navegador muestra la URL: https://www.gva.es/es/inicio/procedimientos?id\_proc=1219. El encabezado incluye el logo de la Generalitat Valenciana y tres iconos de navegación: CIUDADANÍA, EMPRESAS y ADMINISTRACIÓN. A la derecha hay un selector de idioma (Val / Cas / Eng) y un campo de búsqueda. El contenido principal está dividido en una barra de navegación superior que indica 'Estás en Inicio > Guía PROP > Trámites y servicios > Detalle de Procedimientos' y un menú de 'ÁREAS' a la izquierda con opciones como Ciudadanía, Empresas, Administración, etc. El área principal muestra el 'DETALLE DE PROCEDIMIENTO' con un título de solicitud: 'Solicitud para la autorización de actividades que puedan entrañar riesgo de incendio en terrenos forestales, colindantes o a menos de 500 metros de aquellos, reguladas en el artículo 146.e), del Decreto 98/1995, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana: quema de márgenes de cultivo o de residuos agrícolas o forestales en micro y pequeñas explotaciones agrarias'. Se muestran los datos de identificación: Código SIA: 210871 y Código GUC: 1219. El organismo responsable es la Conselleria de Justicia e Interior. El plazo de solicitud es 'ABIERTO desde 16-04-2020'. Hay un botón rojo que dice 'SOLICITUD Presentación autenticada'.

### **SEPTIMA.- Sobre la publicidad activa del presente informe**

En la solicitud de informe se consulta también sobre la obligación de publicar el presente informe, conforme al artículo 27 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015. La nueva Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, cuyo Título I ya ha entrado en vigor, prevé en su artículo 16.2:

*2. Además, la administración de la Generalitat y su sector público instrumental tienen que publicar la información siguiente, adaptada a sus particularidades organizativas: a) Aquellos informes jurídicos de la Abogacía General de la Generalitat que den respuesta a consultas planteadas, en la medida que suponen una interpretación del derecho, es decir, que tengan incidencia sobre la interpretación y la aplicación de las normas. Tiene que ser necesaria consulta previa a la Abogacía General de la Generalitat con carácter preceptivo.*

La disposición final Segunda de la Ley 1/2022, en su apartado segundo, señala que:

*2. Permanecerán en vigor, en todo lo que no se oponga a esta ley y hasta que no se deroguen expresamente, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y el Decreto 56/2016, del Consell, de 6 de mayo, por el cual se aprueba el Código de buen gobierno de la Generalitat. El Consell tendrá que realizar, si procede, las modificaciones normativas necesarias para adaptar el contenido de estos decretos a lo que establece esta ley*

Por su parte, el artículo 27.2 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015, ubicado en el capítulo I del Título II, dedicado a la publicidad activa, dispone que:

*Asimismo, las subsecretarías publicarán, previa consulta preceptiva a la Abogacía General de la Generalitat, aquellos informes jurídicos de la misma que den respuesta a consultas planteadas en la medida que supongan una interpretación del derecho, de los derechos garantizados en la normativa vigente en materia de transparencia o que tengan efectos jurídicos, con los*




Presidencia

**Abogacía General de la Generalitat**

*límites establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, especialmente en los artículos 14.1.º, letras f) y k) y 18.1.b).*

Por cuanto antecede, no apreciando la concurrencia de ninguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, entendemos que el presente informe jurídico debe ser objeto de publicidad activa.

Es todo cuanto procede informar, en el día de la fecha de la firma electrónica.

 GENERALITAT  
VALENCIANA  
LA ABOGADA DE LA GENERALITAT